

Ciudad de México, 27 de junio de 2019.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para el 27 de junio de 2019, a las cinco de la tarde con 21 minutos.

Secretario General de Acuerdos, por favor, ¿puedes verificar el *quorum* legal y darnos cuenta con los asuntos que tenemos listados para hoy, por favor?

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Informo que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución un procedimiento especial sancionador de órgano central y ocho de órgano distrital; los datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden y si estamos de acuerdo, lo manifestamos de manera económica, por favor.

Tomamos nota, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:

Se toma nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte

Coello: Muy buenas tardes, Secretaria Karina García Gutiérrez ¿puedes dar cuenta, por favor con los asuntos que pone a consideración de este pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro?

Secretario de Estudio y Cuenta Karina García Gutiérrez: Claro, con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al procedimiento Especial Sancionador de órgano central 56 de 2019 iniciado con motivo de la vista ordenada por esta Sala Especializada al resolver el diverso procedimiento 40 de este año, en virtud de que el director de Prerrogativas y partidos políticos informó que de los promocionales de radio y televisión, que fueron analizados en dicho procedimiento y que fueron pautados por el PAN para el periodo de campaña del proceso electoral local en Baja California se había registrado excedentes, los cuales se atribuyeron a las concesionarias Administradora Arcángel, Estéreo Rey México, Fórmula Radiofónica, Televisión Azteca, Intermedia y Asociados de Mexicali y Tele nacional.

Al respecto, en el proyecto que está a su consideración se propone declarar la inexistencia de la infracción, consistente en el incumplimiento de las pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, a partir de dos vertientes: la primera, es en relación a la falta que se atribuye a Televisión Azteca, ya que de las constancias de autos está acreditado que, los dos impactos excedentes que se le atribuyen se deben a una reprogramación que realizó, situación que se corrobora con la información brindada por la autoridad electoral nacional, quien manifestó que efectivamente se trataban de reprogramaciones y que, por una falta en el sistema de monitoreo fueron registrados como excedentes.

Ahora, por lo que hace al resto de las concesionarias se propone determinar la inexistencia de la infracción a partir de que de la valoración

de las pruebas no se considera que se tratara de una conducta sistemática y dado que el número de impactos registrados como excedentes se estima que tales registros obedecieron a la propia dinámica que implica el pautado, pues fueron impactos aislados que no generaron una afectación al principio de equidad que rige el ejercicio de este tipo de prerrogativas por parte de los partidos políticos.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 24 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, así como de la presidenta municipal, el secretario general, el director de Obra Pública, el regidor de Gobernación y la coordinadora de Limpieza, todos del citado ayuntamiento, con motivo de presunta asistencia a un evento en las instalaciones del referido ayuntamiento el 20 de mayo, en el que supuestamente se entregaron regalos a los maestros de las escuelas de dicho municipio, cuestión que desde la óptica del denunciante podría actualizar la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda electoral, previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la inexistencia de la infracción, en función de que de la valoración concatenada de las pruebas que obra en el expediente, si bien se puede presumir la realización de un evento no se cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditada la modalidad en que se llevó a cabo por cuanto a la fecha, horario y sus características o naturaleza.

Asimismo, no se obtiene si quiera un indicio sobre que dicho evento se hubiera llevado a cabo en las instalaciones del ayuntamiento o que hubiera sido organizado por este, y mucho menos que hayan asistido los servidores públicos denunciados al mismo; tampoco se obtiene siquiera un indicio que haga presumir alguna afectación a la equidad en la contienda del proceso electoral local extraordinario en Puebla, pues no se advierte que hubiera estado presente algún candidato o que fuera visible el emblema de algún partido político o propaganda de cualquiera de los candidatos durante dicho evento, mucho menos que se hubiera realizado alguna expresión con el fin de influir en las preferencias electorales.

Por consecuencia, al no existir certeza sobre la asistencia de los servidores públicos denunciados al evento señalado por el denunciante es que se arriba a la conclusión de la inexistencia de la infracción que se les atribuye.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Karina, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos.

¿Hay algún comentario?

Alex, ¿Puedes tomar la votación, por favor?

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada,

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: De acuerdo también.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Gracias, Magistrado.

Presidenta, los asuntos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 56 la resolución es la siguiente:

Única.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a las partes involucradas. En idéntico sentido es el procedimiento de órgano distrital 24 del 2019 con una resolución única, que es la siguiente:

Se determina la inexistencia de la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos atribuida a las partes involucradas.

Muy buenas tardes Secretario Eduardo Ayala González, ¿puedes dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Carlos Hernández Toledo?

Secretario de Estudio y Cuenta Eduardo Ayala González: Con mucho gusto, con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 25 de este año, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de Emilio Ernesto Maurer Espinosa, diputado local y Martha Teresa Ornelas Guerrero, regidora del ayuntamiento, ambos de Puebla.

Lo anterior, con motivo de la asistencia de dichos servidores públicos en día hábil a un evento proselitista celebrada el lunes 29 de abril del presente año con integrantes del sector empresarial de comercio, servicios y turismo de dicha entidad federativa, en el que estuvo presente el citado candidato.

Con lo cual, a decir del denunciante, se vulnera el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y donde además el quejoso aduce una falta al deber de cuidado por parte de los señalados partidos políticos.

Al respecto, la consulta propone determinan la existencia de la infracción atribuida a Emilio Ernesto Maurer Espinosa y a Martha Teresa Ornelas Guerrero, ya que por cuanto hace al citado legislador, se acreditó que descuidó las funciones propias que tiene encomendadas como diputado local al haber dejado de asistir a una sesión de la Comisión de Trabajo, Competitividad y Previsión Social, de la cual forma parte en el Congreso del estado de Puebla, por atender un acto de naturaleza proselitista, como lo fue el evento, materia de la queja.

Por lo anterior es que se propone dar vista a la contraloría interna del Congreso del estado de Puebla para que determine lo conducente en torno a su responsabilidad.

Por otra parte, respecto a la mencionada regidora, quien también asistió a dicho evento, se acreditó que solicitó una licencia sin goce de sueldo, ya que no podría asistir a sus labores oficiales en la fecha antes precisada.

No obstante, dicha licencia no resulta suficiente para salvaguardar la imparcialidad por el uso de recursos públicos, dado que la asistencia de servidores públicos municipales a dichos eventos en días hábiles implica por sí solo un uso indebido de tales recursos, siendo suficiente que se acredite su presencia.

Por tales razones, se propone dar vista a la Contraloría Municipal del ayuntamiento de Puebla para que determine lo que estime pertinente.

Finalmente, la consulta propone determinar que no es posible atribuir responsabilidad alguna al entonces candidato Luis Miguel Gerónimo

Barbosa Huerta, así como a los partidos políticos integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, derivados de los hechos denunciados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número 26 de este año promovido por el Partido Acción Nacional en contra de Dulce María Alcántara Lima, regidora del ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, por su supuesta asistencia en días hábiles a diversas sesiones del consejo local del Instituto Nacional Electoral en representación del Partido Verde Ecologista de México en el marco del proceso electoral extraordinario que se desarrolla en dicha entidad federativa.

Lo anterior, desde la perspectiva del promovente constituye un uso indebido de recursos públicos por parte de la mencionada regidora, ya que, si bien sostiene que las sesiones no son actos proselitistas, su asistencia supone un respaldo al entonces candidato a la gubernatura de Puebla, Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

Al respecto, la consulta propone determinar la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que las mencionadas sesiones del referido instituto son celebradas por una autoridad electoral de carácter constitucionalmente administrativa, que si bien tuvo la encomienda de organizar de manera directa la elección extraordinaria en el estado de Puebla, lo cierto es que ello no puede considerarse como una función de carácter proselitista, además de que no existe una incompatibilidad normativa por parte de la denunciada, para integrar dicho órgano desconcentrado de la citada autoridad electoral nacional.

En efecto, por una parte no existe prohibición legal en materia electoral para que la denunciada haya podido fungir como representante de un partido político en las sesiones celebradas por el Consejo local del INE en Puebla y por la otra, que aún cuando dichas sesiones no constituyen actos de carácter proselitista, sino que son actos de naturaleza político-electoral, en principio no le resultaba exigible a la servidora pública denunciada el criterio relativo a abstenerse de acudir a tales reuniones en días hábiles.

Además, en el caso particular, aún y cuando la asistencia de la referida servidora pública a cinco sesiones del Consejo local del INE en

representación de un partido político fueron celebradas en días hábiles, ello no implicó el descuido de las funciones sustanciales que dicha regidora tiene encomendadas en el ayuntamiento al que pertenece, como lo son la asistencia a las sesiones que lleva a cabo el municipio, razón por la que no se actualiza una infracción en materia electoral con independencia de que pudiera existir alguna posible responsabilidad de otra naturaleza.

Por lo anterior, la consulta propone dar vista a la contraloría municipal del ayuntamiento de Tepeaca, Puebla, para que determine lo conducente en torno a una posible responsabilidad de naturaleza diversa por parte de Dulce María Alcántara Lima, en relación con los hechos que motivaron la presente queja.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 27 de la presente anualidad, instaurado con motivo de la vista efectuada por esta Sala Especializada al emitir sentencia en el diverso procedimiento de órgano distrital 16 del presente año, promovido en contra de Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, derivado del posible incumplimiento a la normativa aplicable, toda vez que del análisis a uno de los videos alojados en su red social materia de resolución en el procedimiento de origen, se advirtió la imagen de un adolescente, lo que podría vulnerar el interés superior de la niñez.

Al respecto, en el proyecto se propone determinar la existencia de la mencionada infracción, toda vez que según las constancias que obran en el expediente el denunciado reconoció la aparición de un menor de edad de 17 años en la propaganda denunciada, y aun cuando el entonces candidato aportó dos escritos para determinar que el referido adolescente consintió su participación en el video denunciado, este órgano jurisdiccional advierte ciertas inconsistencias en las pruebas documentales exhibidas que no permiten tener plena convicción de ello.

Lo anterior toda vez que tales documentos presentan variaciones en cuanto a su contenido, circunstancias que impiden otorgarles fuerza probatoria suficiente en el sentido de considerar que el consentimiento del citado adolescente haya sido realmente auténtico y efectivo, pues la exhibición de un segundo escrito con variaciones respecto del primero generan una duda razonable en cuanto a las circunstancias de modo y

tiempo en el que se hayan recabado dichos consentimientos, de ahí que tales probanzas adolezcan de un grado de convicción suficiente para los efectos que pretende el denunciado, aunado a que la supuesta firma que fue plasmada por el adolescente en ambos escritos no coincide con aquella que se observa en la identificación que se anexó.

Y si bien, de acuerdo a las máximas de la experiencia se podría razonar que debido a su desarrollo la misma pudo variar, este órgano jurisdiccional no tiene elementos objetivos para estimar dicha situación, ya que en el caso no adjuntó documento adicional para corroborar dicha situación.

De ahí que ante dicha falta de certeza debe imperar la protección reforzada del interés superior de la niñez por parte de este órgano jurisdiccional.

Asimismo cobra relevancia lo referido en los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral respecto a que el consentimiento y la opinión informada de niñas, niños y adolescentes que aparezcan de manera identificable, entre otras, en propaganda político-electoral, debe ser videograbado y de igual forma se les deberá explicar el alcance de su participación, contenido, temporalidad y forma de difusión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Situación que en el presente caso de haberse recabado dicho testigo de grabación conforme lo ordena la normativa referida, hubiera dado certeza a este órgano jurisdiccional respecto al consentimiento y opinión debidamente informada del adolescente para participar en el material que fue difundido por el entonces candidato en sus redes sociales, sin que obste a lo anterior el hecho de que se hayan recabado los consentimientos de los presuntos padres del citado adolescente, dado que ello no es suficiente en el caso que nos ocupa, en el que está involucrada la utilización de la imagen de un menor de edad, pues el concepto contemporáneo de la patria potestad no implica la sustitución de la voluntad de los padres o de quienes la ejercen por la del menor en cuestión, lo que resulta concordante con el principio habilitador de la autonomía progresiva de la voluntad de las niñas, niños y adolescentes.

Derivado de lo anterior es que se propone imponer al entonces candidato una sanción consistente en amonestación pública.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 28 de este año, promovido por el partido político Morena en contra de Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato común a la gubernatura del estado de Puebla postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como por la supuesta falta al deber de cuidado atribuible a estos últimos.

Lo anterior, derivado de diversas manifestaciones realizadas en una rueda de prensa, así como de una entrevista y en diversas publicaciones en redes sociales en donde presuntamente Enrique Cárdenas Sánchez realizó comentarios calumniosos en contra de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la mencionada gubernatura por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.

Al respecto, en el proyecto se propone determinar la inexistencia de la infracción denunciada, puesto que del análisis a las manifestaciones señaladas se advierte que son expresiones que si bien versan sobre la imputación directa de hechos o delitos en contra del entonces candidato a la gubernatura que pudieran actualizar el elemento objetivo de la calumnia, lo cierto es que las mismas se encuentran amparadas en la libertad de expresión al tener un sustento fáctico, tanto en notas periodistas, mismas que han sido dadas a conocer a la ciudadanía y que forman parte del debate público por estar relacionadas con el patrimonio de un candidato a la gubernatura, como en una denuncia interpuesta en su contra por diversos delitos de orden patrimonial.

Asimismo, en el proyecto se considera que dichas expresiones no fueron realizadas de manera despreocupada o a sabiendas de su falsedad, sino que existió una dirigencia razonable para emitir las, ya que las mismas constituyen opiniones o críticas que se sustentan en hechos noticiosos respecto a los ingresos, propiedades y gastos de un candidato a un cargo de elección popular.

Por lo anterior, se considera que no se actualiza el elemento subjetivo de la infracción denunciada.

Finalmente, con relación a la supuesta falta al deber de cuidado por parte de los mencionados partidos políticos, la consulta propone declarar la inexistencia de la citada infracción.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Eduardo, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta, por si tienen algún comentario sobre ellos.

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano distrital 25 del 2019, la resolución es la siguiente:

Uno.- Es inexistente la infracción atribuida a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.

Dos.- Es inexistente la infracción respecto de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Tres.- Es existente el uso indebido de recursos públicos del diputado, atribuido a Emilio Ernesto Maurer Espinosa, diputado local del Congreso de Puebla y Martha Teresa Ornelas Guerrero, regidora del propio ayuntamiento de Puebla.

Cuatro.- Se da vista a la Contraloría interna del Congreso del Puebla y a la Contraloría municipal del ayuntamiento de Puebla por la responsabilidad de los servidores públicos Emilio Ernesto Maurer Espinosa y Martha Teresa Ornelas Guerrero, respectivamente.

En el de órgano distrital 27, la resolución es la siguiente.

Uno.- Es inexistente el uso indebido de recursos públicos atribuida a Dulce María Alcántara Lima.

Dos.- Se da vista a la Contraloría municipal de Tepeaca, Puebla.

En el de órgano distrital número 27 de este año, la resolución es la siguiente:

Uno.- Es existente la infracción atribuida a Enrique Cárdenas Sánchez, entonces candidato a la gubernatura de Puebla, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano consistente en el uso indebido de la imagen de un menor de edad, adolescente, en propaganda electoral.

Dos.- Se impone a Enrique Cárdenas Sánchez una sanción consistente en amonestación pública.

Tres.- Se vincula a Enrique Cárdenas Sánchez y a la Doceava Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, en los términos precisados en esta Ejecutoria.

Cuatro.- Se deberá comunicar un resumen con lenguaje adecuado de esta resolución al adolescente que participó en la propaganda denunciada.

Cinco.- Publíquese en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Finalmente, en el procedimiento de órgano distrital 28 del 2019, la única resolución es:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Enrique Cárdenas Sánchez y los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Muy buenas tardes, Secretaria Carmen Daniela Pérez Barrio, ¿puedes dar cuenta, por favor, con los asuntos que pongo a consideración de este pleno?

Secretaria de Estudio y Cuenta Carmen Daniela Pérez Barrio: Por supuesto, con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 29 en el cual, el Partido Acción Nacional denunció a los diputados locales Emilio Ernesto Maurer Espinosa y Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, porque el 14 de mayo asistieron en día y hora hábil a dos eventos proselitistas de Miguel Barbosa, lo que se traduce en uso indebido de recursos públicos.

El proyecto considera que la sola asistencia de Congresistas a eventos partidistas político-electorales y proselitistas no está prohibida y pueden

acudir en días hábiles e inhábiles, siempre y cuando no descuiden las funciones que derivan de su cargo.

En el caso, Emilio Ernesto Maurer Espinosa no tuvo sesión de pleno o comisión ese día y Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla tuvo tres comisiones: a las 10, 11 y 13 horas, a las que faltó, pero no podemos asegurar o afirmar con certeza que sus inasistencias se dieron porque fue a los eventos de campaña de Miguel Barbosa, que se realizaron a las cuatro y siete horas.

Entonces, al no existir prueba o dato que los diputados descuidaron sus funciones legislativas, que utilizaran recursos públicos para trasladarse al evento o para favorecer a la candidatura, o bien, que participaran de forma activa, se propone que su sola asistencia no contraviene los principios de imparcialidad y neutralidad.

Finalmente, Miguel Barbosa no se benefició por la asistencia de los diputados a sus eventos y los partidos que lo postularon no tienen responsabilidad indirecta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 30, donde el PAN acusó a Gustavo Vargas Cabrera, presidente municipal de Huachinango, Puebla, por faltar a la neutralidad de imparcialidad en el servicio público al reunirse con Yeidckol Polevnsky, dirigente nacional de Morena, en un evento de proselitismo en favor del entonces candidato a la gubernatura en las instalaciones del ayuntamiento.

A partir de este acto acusa también a la dirigente partidista y al candidato mencionado, así como a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México por su falta al deber de cuidado.

En el proyecto se propone que no hay indicios que se realizara un evento proselitista y tampoco que se utilizara las instalaciones del ayuntamiento. Lo que hubo fue una entrevista a la dirigente partidista, durante la cual el presidente municipal permaneció a su lado.

Sin embargo, se razona que esto no va en contra de la neutralidad e imparcialidad del servicio público, porque no se advierte un acto de proselitismo premeditado que pudiera relevar un ánimo del presidente

municipal para presentarse ante la ciudadanía de Huachinango, a la que sirve y gobierna, a fin de respaldar una posición electoral y tampoco se ve la intención de sumarse a la petición de voto a favor de Miguel Barbosa.

Por eso se propone la inexistencia de las infracciones.

Por último, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 31, donde el Partido Revolucionario Institucional denunció a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, por el uso indebido de recursos públicos, esto por la asistencia a un evento en las instalaciones del propio ayuntamiento donde se entregaron regalos con motivo del Día de la Madre.

El proyecto propone declarar la inexistencia de los hechos porque de las constancias del expediente no se advierten elementos suficientes para acreditar la existencia del evento y en consecuencia la asistencia y participación del ayuntamiento o las y los servidores públicos.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Daniela, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muchas gracias. Bueno, no sé si alguien tenga algún comentario en el PSD-29. Si me lo permite, muchas gracias.

Haría un pronunciamiento con relación al PSD-30, del cual si bien es cierto comparto el proyecto, estaría presentando un voto razonado.

Y por cuanto hace al considerando quinto del proyecto que se somete a nuestra consideración, esto porque en dicho apartado se determina que las publicaciones alojadas en redes sociales no deben juzgarse siempre

y en todo momento ni como medio de prueba, sino que debe de verificar cada caso para definir si se analiza o no.

En ese sentido y a pesar de que en el proyecto se arriba a la conclusión de analizar las cinco ligas de publicaciones contenidas en Facebook, que aportó el denunciante, no comparto que dependiendo de la persona que realice la publicación en una red social, este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de determinar si estudia o no su contenido, cuando se ofrecen como medio de prueba.

Ello porque, a mi parecer, procede de esa forma, proceder de esa forma se aparta del principio de exhaustividad que todos los juzgadores estamos obligados a observar y pasa por alto que, conforme el artículo 472, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala expresamente que en el Procedimiento Especial Sancionador se admiten las pruebas y documentales y las técnicas.

En ese sentido, dado que las publicaciones alojadas en redes sociales que ofrece como prueba el denunciante, se trata de pruebas técnicas, es que no comparto siquiera la posibilidad de que esta Sala Especializada dejara de analizarlas, pues, de estimarlo así, estaríamos inaplicando una disposición legal que forma parte de las reglas esenciales del procedimiento, cuestión que, desde mi perspectiva, no le está permitido realizar a este órgano jurisdiccional, conforme a los criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior de este Tribunal y por consiguiente estaré emitiendo un voto razonado, como lo comenté desde un principio.

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Magistrada.

¿Algún otro comentario? Perfecto.

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:
Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de ambos proyectos de la cuenta, con voto razonado en el PSD-30.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 30.

Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Alex.

De tal manera que en el procedimiento de órgano distrital 29 del 2019, la resolución es la siguiente:

Uno.- Los diputados locales Emilio Ernesto Maurer Espinosa y Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, no faltaron a los principios de neutralidad e imparcialidad del servicio público.

Dos.- El entonces candidato Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta no se benefició y quienes lo postularon, Morena, Partido del Trabajo y Verde Ecologista de México, no son responsables indirectos.

En el órgano distrital 30 del 2019, la resolución es la siguiente:

Uno.- Gustavo Vargas Cabrera, presidente municipal de Huauchinango, Puebla, no faltó a los principios de neutralidad e imparcialidad del servicio público.

Dos.- Es inexistente la responsabilidad que se atribuye a Yeidckol Plevnsky Gurwitz, presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces candidato a la gubernatura de Puebla.

Tres.- Los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México no faltaron a su deber de cuidado.

Finalmente, en el procedimiento de órgano distrital hay una única resolución que es la siguiente:

Único.- El ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla y demás servidoras y servidores públicos no inobservaron la normativa electoral.

Magistrada, Magistrados terminamos el orden del día que nos convocó para hoy a las 5 con 53 de este 27 de junio de 2019, de manera que levantamos la sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

----- o0o -----